

## **INSTRUCCIÓN No. 141**

LICENCIADO JUSTO A. GARCIA PACIN, SECRETARIO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

CERTIFICO: que en sesión del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular celebrada el día veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y uno, fue aprobada la Instrucción que es del tenor siguiente:

POR CUANTO: El Decreto Ley No. 129, de 19 de agosto de 1991, dispuso la extinción del Sistema de Arbitraje Estatal, integrado por el Arbitraje Estatal anexo al Consejo de Ministros y el Arbitraje Estatal adscrito a los Organismos de la Administración Central del Estado; y somete a la jurisdicción de los tribunales populares el conocimiento de los litigios económicos contractuales que le estaban al Arbitraje Estatal anexo al Consejo de Ministros y los conflictos de carácter económico que se susciten sobre la protección del medio ambiente y el uso racional de los recursos naturales.

POR CUANTO: El Decreto No. 89, de 21 de mayo de 1981, estableció las "Reglas de Procedimiento del Arbitraje Estatal".

POR CUANTO: El citado Decreto Ley No. 129, de 19 de agosto de 1991, en su artículo 4, preceptúa que:

"Las Salas de lo Económico de los Tribunales Populares aplican, en lo que corresponda, en los litigios económicos contractuales sometidos a su conocimiento, la legislación económica sustantiva, así como aquellas de carácter procesal que resulte pertinente, y que regían para el Sistema de Arbitraje Estatal, excepto el acto conciliatorio dispuesto dentro del proceso; y el proceso de oficio"; y en su Disposición Transitoria Segunda, faculta al Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular para dictar los acuerdos e instrucciones que sean necesarios para la indispensable adecuación de la legislación procesal a que se refiere el citado artículo 4.

POR TANTO: En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, acuerda aprobar la siguiente:

### **INSTRUCCIÓN No. 141**

Sobre la adecuación de las "Reglas de Procedimiento del Arbitraje Estatal", a los efectos de su aplicación por las Salas de lo Económico del Tribunal supremo Popular y los Tribunales Provinciales Populares.

PRIMERO: Proceder a la adecuación de las "Reglas de Procedimiento de Arbitraje Estatal", exceptuando los preceptos relativos al acto conciliatorio, el proceso de oficio y el conocimiento de los litigios precontractuales, conforme se indica a continuación:

a) Las referencias aparecidas en las Reglas a los Órganos de Arbitraje Estatal, a sus árbitros principales o sus consejos de dirección, y a los árbitros estatales o árbitros estatales actuantes, se entenderán efectuadas a las Salas de lo Económico de los Tribunales Populares correspondientes a sus respectivos presidentes y al tribunal, según corresponda.

b) La facultad otorgada por el artículo 9 inciso h) en lo concerniente al aplazamiento de la ejecución de los autos y sentencias que pongan fin al proceso, aquella se entenderá atribuida a la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular.

c) Los laudos a que aluden las Reglas, en lo sucesivo, adoptarán la forma de sentencias, con sujeción a las formalidades, requisitos y demás disposiciones a

que se contraen los artículos 146, 150, 151, 152, 154, 155 y 157 de la vigente Ley No. 7, de 19 de agosto de 1977, de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral.

ch) A los efectos de lo dispuesto en el artículo 23 de las Reglas, las Salas de lo Económico tendrán la facultad de apreciar la incorporación de terceros en los procesos de que conocen.

d) En cuanto a la determinación de los días y horas hábiles, las respectivas Salas de lo Económico se ajustarán a lo establecido para todo el Sistema Judicial.

e) En el caso de la notificación de autos o sentencias que pongan fin al proceso, de no concurrir las partes a notificarse, conforme a lo previsto en el artículo 51 de las Reglas, el Secretario de la Sala de lo Económico de que se trate podrá efectuar dicha notificación mediante correo certificado, telex o el auxilio judicial.

f) El inicio de un proceso de la competencia de las Salas de lo Económico de los Tribunales Populares, no obsta a que las partes en conflicto puedan transar o conciliar entre sí sus intereses antes de que se dicte sentencia y siempre que tal transacción o conciliación, no afecte el interés estatal o de un tercero, a cuyos efectos deberá desistirse ante la Sala respectiva, de la acción ejercitada.

g) La comparecencia a que aluden los artículos 81 y 116 de las Reglas, se entenderá convocada a los efectos de su celebración cuando proceda, ajustándose a lo dispuesto en los artículos 115 al 121, ambos inclusive, de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral.

h) La cuestión de competencia a que se contrae el artículo 35 de las Reglas en sus párrafos tercero y cuarto, será resuelto por la Sala de lo Económico o el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, según se refiera a conflicto por razón del territorio o de la materia, respectivamente, ajustándose en lo procedente a los artículos 21 y siguientes de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral.

i) En el caso de unidades básicas o administrativas pertenecientes a uniones o empresas de subordinación nacional, será competente para conocer de la demanda que se establezca, la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular en cuyo territorio esté domiciliada la unidad básica o administrativa demandada, en relación con los contratos que hubiere suscrito a nombre y en representación de la entidad a la que está subordinada.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley No. 70 de 1990, Ley de los Tribunales Populares, la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular dada la competencia que le atribuye el Decreto Ley No. 129, de 19 de agosto de 1991, para los actos de justicia se constituye con dos jueces profesionales, uno de los cuales la presidirá, y un juez lego.

TERCERO: No obstante lo establecido en el apartado anterior, la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular se integra por su Presidente o quien legalmente lo sustituya, dos jueces profesionales y dos legos, en los casos siguientes:

a) Cuando la Sala del Tribunal Provincial Popular que conoció del asunto se haya integrado del modo previsto en el apartado 2 del artículo 35 de la expresada Ley No. 70 de 1990, Ley de los Tribunales Populares;

b) Cuando el Presidente del Tribunal Supremo Popular considere que la índole del asunto de que conoce, así lo requiera.

CUARTO: Comuníquese lo anterior a los Presidentes de los Tribunales Provinciales Populares y publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

Y para remitir al Tribunal correspondiente, expido la presente en La Habana, a veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y uno. "Año 33 de la Revolución".